RAWSON, 03 de Abril de 2008.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: “H. C. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. 15.463 -H- 2005) (Expte. Nº 21.156 -H- 2007).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que vienen los mismos a consideración del Tribunal en virtud del Recurso de Apelación - Ordinaria- interpuesto por H. C. S.A. a fs. 175 en contra de la Sentencia Definitiva N° 055/2007 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Sala “B” de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, agregada a fs. 160/174.- ----------

------ Que el mencionado fallo desestimó el “recurso” contencioso-administrativo impetrado por la actora, contra la Resolución N° 2195/05 de la comuna de la misma ciudad, que rechazó la reconsideración con alcance de reclamo preliminar articulado contra la Resolución N° 230/00, que antes había denegado la impugnación deducida contra la Ordenanza N° 6878/99.- Ésta desafectó del dominio público el Lote ** Manzana * zona Centro y las Ordenanzas de

/// publicación que acordaron la adjudicación directa de ese predio a la empresa “N. T. C. ”.----------

------ Que recibida la causa, se pone a disposición del apelante a fs. 192 por el término de ley; a fs. 205, el 06.02.08, se ordenó cumplir con lo prescripto en el art. 120° del C.P.C.C., y el 18.02.08 se presentó N. T. C. –quien participó en el pleito como tercero- requiriendo se haga efectivo el apercibimiento de la norma mencionada.----------

------ Que a fs. 207 se ordenó –consecuentemente- el desglose y devolución del escrito titulado “Expresa Agravios” obrante a fs. 193/204, dejando constancia la Actuaria a fs. 208 de su cumplimiento.-

------ CONSIDERANDO: ----------

------ Que resulta procedente, antes de efectuar las consideraciones de rigor en torno al recurso incoado, aclarar que la vía intentada no es la Ordinaria de Apelación -art.127°/132°- como lo menciona el recurrente, sino la prevista en el art. 133° de la Ley N° 3098, donde el conocimiento de este Superior Tribunal implica una “... instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones cuya competencia original le está dada a tenor de lo dispuesto en el art. 127°”... (S.D. N° 20/SRE/01 y S.I. N° 46/SCA/06 y 13/SCA/07), sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial a los efectos de su sustanciación.-------

------ Que “la apelación constituye el más importante y utilizado de los remedios procesales, encaminado a lograr que un órgano judicial
/// jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente, ya que en esta vía recursiva la pretensión se dirige a privar de eficacia jurídica una decisión judicial, o sea, desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y reemplazarlo por otro” (Conc.: VÍCTOR DE SANTO “Tratado de los Recursos” - T° I- Recursos Ordinarios- Edit. Universidad - Año 1987- págs. 237/239).----------

------ Que para ello, el apelante debe expresar agravios en el término acordado “.... el plazo es perentorio, la falta de presentación en término no es subsanable”... (Conf.: José LEVITÁN “Recursos en el Proceso Civil y Comercial - Ordinarios y Extraordinarios - Ed. Astrea - 1986- pág. 66 - S.I. N° 14/SCA/06).----------

------ Que conforme surge de las constancias de la causa, si bien el recurrente presentó el memorial de agravios no acompañó con el mismo las copias correspondientes, por lo que fue

intimado, y ante la presentación del tercero citado según se describiera se ordenó el desglose y devolución del escrito.----------

------ Que como es sabido ... “La notificación "ministerio de la ley" prevista en el art. 120 del Cód. Procesal ... tiene lugar cuando al proveerse la presentación del escrito se exige "ab initio" la agregación de la copia...” (Cám. Nac. de Apel. en lo Civil, Sala E • Sent. 23/11/2001 • G. , L. D. c. Di M. , L. y otro • DJ 2002-1, 890) y “...cuando el escrito de expresión de agravios carece de las copias exigidas y esa omisión no es subsanada en el plazo establecido por el
/// art. 120° del Cód. Procesal, el recurso debe ser declarado desierto. La falta de presentación del escrito fundante de la apelación, no afecta la validez del libelo recursivo, sino que causa la caducidad del derecho a sostener la apelación y su consiguiente deserción” (Cám. Apel. Civ. y Com. Formosa, 5/8/93, elDial-AU6E8 y AU6E6). En idéntico sentido “...Corresponde declarar desierto el recurso de apelación si el recurrente no cumplió lo establecido en el art. 120° del Cód. Procesal en cuanto a la presentación de copias, y además no desvirtuó la consideración esencial relativa a que el plazo contemplado en el mencionado artículo se encontraba vencido a la fecha de su presentación”. (Cá.Nac.Civ. Sala E - 9/3/04, DJ, 21/4/04, 993- publicado en “HIGHTON - AREÁN” - “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ...” Tomo 2 - Artículos 59/132- Edit. Hammurabi - pág. 814/815).----------

------ Que en concordancia con lo expuesto, este Cuerpo sostuvo en S.D. N° 18/SRE/01 que “... la expresión de agravios, en esta vía impugnatoria constituye una verdadera carga procesal ... se impone al impugnante la carga de presentar el memorial de la apelación en término perentorio, éste supone la demostración del agravio, y no corresponde que el juzgador supla en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia. De modo que si el apelante no expresa agravios dentro del plazo... de notificada la providencia que lo concedió, el Tribunal debe declarar desierto el recurso”.----------

------ Que entonces, la deserción es la consecuencia inmediata que por imperio legal corresponde aplicar, porque si bien la expresión de
agravios fue presentada dentro del plazo que determina la norma, el apelante omitió fatalmente acompañar las copias respectivas para el
/// mejor ejercicio del derecho de defensa de la contraria, anexándolas luego de la expiración del término legal y con posterioridad a la petición efectuada por el representante legal del tercero, ya referida.----------

------ Que en tanto no medió labor profesional suficiente, no cabe regulación de honorarios profesionales.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

---------- R E S U E L V E : ----------

------ 1º) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 175 por H. C. S.A. .----------

------ 2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. ROYER en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.
Recibida y Registrada en Secretaría el 07/04/08 bajo el N° 12/SCA/08